

EL DEMOCRATA

DIARIO LIBERAL

AÑO II.

SUSCRIPCIÓN

En Lorca, un mes, una peseta.
Fuera, trimestre, cuatro.
PAGO ADELANTADO

REDACCIÓN

Calle del Cubo
TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR
No se devuelven originales

NUM 431

Viernes 19 de Julio 1895

BAÑOS DE MAR EN AGUILAS

TEMPORADA DEL 15 DE JULIO AL
30 DE SEPTIEMBRE

La mejor playa del Mediterráneo

País económico, sano y pintoresco.

Grandes rebajas de trenes.

Fondas y casas manuebladas.

El mejor establecimiento de baños del litoral, con baños templados, restaurant, café y grandes salones de recreo.

FESTIVOS DURANTE TODA LA TEMPORADA.

Diana. Misas de campaña.

Fuegos artificiales. Simulacro de un combate naval.

Cuadros de solventes. Bailes populares. Regatas a remo y a vela. Cucanas de mar y tierra. Carreras de velocipedos. Iluminaciones a la vespertina. Kermesse. Veladas.

Verbenas. Férias. Una notable banda de música, y Compañías ecuestre y de zarzuela en este teatro circo.

ADVERTENCIA

—(0:0)—

Los señores suscriptores que durante la temporada de verano se ausenten de Lorca y quieran recibir EL DEMOCRATA en el punto a que se trasladan, se servirán avisarlo a esta Administración, con la oportunidad debida, bien directamente, bien por medio de los repartidores, a quienes entregarán la dirección que ha de llevar el periódico.

BANCO HIPOTECARIO DE CASTILLA

—(0:0)—

Los que necesiten adquirir cantidades a préstamo del Banco Hipotecario de Castilla, pueden dirigirse a su representante en ésta, el PROCURADOR D ANTONIO PERNÍAS DELGADO

DE INTERÉS

—(0:0)—

En nuestro anterior artículo, siguiendo el examen del cúmulo de anomalías y abusos de que vienen siendo víctimas los labradores y regantes de este término,

quedamos en ocuparnos de la inversión que se dá al real de aumento sobre el precio de cada hila de agua, destinado al arreglo y composición de cauces y partidos-res.

Ya dijimos que el aumento del real, estipulóse solamente sobre las hilas de agua que costasen de uno á diez y nueve reales, quedando exentas del aumento, las que llegasen ó pasasen de veinte.

Pero no dejó de encontrarse una trampa, en la que cayera el labrador pagando el aumento del real sobre todas las hilas que echáse, ya le cuesten á diez reales, ya á cuarenta.

Veamos cómo.

El precio de la hila de agua de noche en este tiempo, por ejemplo, es menor que el de la hila de día, por la menor duración de la noche.

Supongamos que la hila de agua de noche, sale á doce reales y la de día á veintidos.

Un labrador que necesita regar viene al Alporchón y de los cuerpos de aguas puestos á la venta,

saca 20 hilas de día y 20 de noche.

Por los precios que anteriormente fijamos, se vé bien claramente, que sobre el precio del agua pedida, el labrador tendrá que aumentar 20 reales que corresponden al aumento del real de cada hila de noche; pues no es así, el labrador tiene que aumentar 40 reales, según la jurisprudencia sentada, tanto por la Delegación en el Sindicato, cuanto por la Dirección del Pantano, que en esta materia deben entender mucho más que nosotros, si quiera su conocimiento en ella no lo gre convencernos, ni á nosotros, ni á los labradores.

Era preciso sacar al labrador, ahito de dinero, un real sobre el precio de cada hila de agua, fuera éste el que fuera, ya de día ya de noche, y se vió, que habiendo 20 hilas que cuestan á 12 reales y 20 á 22, haciéndolas todas un cuerpo, elevando á una suma el importe de todas, y dividido luego el total importe por el número de hilas, estas salen á menos de

318

BIBLIOTECA DE EL DEMOCRATA

CÓDIGO DE COMERCIO

315

labrador si la provisión de fondos he ha en poder del librado desapareciere porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librador.

Art 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no están expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente. (1)

Art 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán entenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

sitio distinto, será Juez competente, conforme al número 1.º del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el del lugar donde el pagaré se expidió. — Véanse también los artículos 741 al 750 de la referida Ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Véanse el artículo 2.º, el 225 y 226 de este Código.

no se opona lo dispuesto en el Reglamento del Banco de España (art. 222), porque si se puede privar del carácter que la ley da á un documento por un reglamento de una Sociedad de crédito, ni desvirtuar con él lo que establece el artículo 543 del Código de Comercio, y es que, para los órdenes